**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1488/2021

**RECURRENte:** CINTHIA GUADALUPE TENIENTE MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la SEGUNDA Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

**Colaboró:** FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo y no se advierte un error judicial.

# I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano SM-JDC-830/2021, por la cual, desechó la demanda de Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza por extemporánea; promovida para impugnar el fallo del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que confirmó el **cómputo municipal**, la declaración de validez, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a la fórmula propuesta por el Partido Nueva Alianza Guanajuato, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal, al calificar de inoperantes e infundados los agravios de la actora -ahora recurrente-.

1. **ANTECEDENTES**

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de este año, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipalconcluyó la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Guanajuato; asimismo, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional e hizo entrega de las constancias, entre otros, respecto al municipio de Villagrán, Guanajuato.
3. **Juicio ciudadano.** El catorce de junio, Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza, quien fue candidata de MORENA a Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento*,* promovió juicio ciudadano contra los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y en contra de la expedición de constancias de mayoría y asignación de regidurías de representación proporcional.
4. **Sentencia local (TEEG-JPDC-238/2021).** El cuatro de agosto, el Tribunal local dictó sentencia, en la cual confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de constancias de mayoría y regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal.

* **INSTANCIA FEDERAL**

1. **Juicio ciudadano y solicitud de facultad de atracción.** Inconforme con lo decidido, el nueve de agosto, la promovente presentó juicio ciudadano, solicitando se remitiera a este órgano jurisdiccional para que, atendiendo a su facultad de atracción, conociera del asunto. Por virtud de dicha solicitud, se integró el expediente SUP-SFA-54/2021. Al efecto, se determinó que era improcedente la solicitud de facultad de atracción formulada, por lo que decidió remitir el expediente a la Sala Regional Monterrey.
2. **Radicación del juicio ciudadano.** La Sala Regional Monterrey de este tribunal, radicó el expediente como SM-JDC-830/2021.
3. **Resolución del juicio ciudadano.** **(acto reclamado).** El veinticinco de agosto del presente año, la Sala Regional desechó de plano la demanda de Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza por haberse presentado de manera extemporánea.
4. **Recurso de reconsideración**. El veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza presentó, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-830/2021.
5. **Turno del recurso de reconsideración**. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SUP-REC-1488/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.
7. **COMPETENCIA**
8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la **Sala Regional Monterrey** en un juicio ciudadano relacionado con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.
9. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción I, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

1. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,[[1]](#footnote-2) en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**V. CUESTIÓN PREVIA**

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el dos de septiembre pasado, la parte recurrente solicitó que el presente recurso de reconsideración se turnara a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en razón de que fue ponente en la solicitud de facultad de atracción SFA-54/2021; por lo cual, desde su perspectiva, es quien tiene conocimiento de la importancia y trascendencia del presente asunto a fin de colmar su procedencia.
2. En ese sentido, solicitó al Magistrado instructor *“decline en favor del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el estudio y resolución del recurso de reconsideración”*.
3. Al efecto, se estima, que no es posible acceder a la petición de la recurrente.
4. Lo anterior, sustancialmente, porque en el expediente relativo a la facultad de atracción, si bien el Magistrado Reyes Rodríguez fue el Ponente, lo cierto es que el asunto fue del conocimiento de la Sala Superior como órgano colegiado y fue resuelto en su momento por el Pleno.
5. Además, porque, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172, fracciones XVII y XXVI, 180, fracción III, y 182, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 70, fracción I, del Reglamento Interno de este tribunal; el Magistrado Presidente turna los medios de impugnación a las Ponencias de cada uno de los integrantes de este Pleno en riguroso orden alfabético por apellidos, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada tipo de medio de impugnación, conforme con la fecha y hora de recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.
6. En ese sentido, por acuerdo de treinta de agosto del presente año, del Magistrado Presidente por Ministerio, se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, el presente medio de impugnación; sin que, como se ha explicado, sea factible su returno a petición de la parte recurrente.

# VI. IMPROCEDENCIA

1. En el caso, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, conforme a lo siguiente:
2. El recurso de reconsideración se considera improcedente, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo, sino una resolución mediante la cual se desechó de plano la demanda presentada ante la Sala Regional Monterrey y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.
3. Dicho medio de impugnación es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales, distintas a los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
4. Al efecto, la Sala Superior ha considerado procedente el recurso de reconsideración contra las resoluciones que no sean de fondo, cuando:

* Las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales. [[2]](#footnote-3)
* Se impugne el desechamiento o sobreseimiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o en caso de notorio error judicial.[[3]](#footnote-4)
* Se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.[[4]](#footnote-5)

1. Como se advierte, la Sala Superior ha establecido, por vía jurisprudencial, la procedencia del recurso de reconsideración contra las resoluciones de las Salas Regionales que no sean de fondo, siempre que se actualice alguno de los supuestos enunciados, lo que no sucede en la especie, como se explica enseguida.
2. La Sala Regional determinó desechar la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-830/2021, porque la demanda se presentó de manera extemporánea. Esto es, estimó que, de las constancias de notificación que obran en el expediente local se advirtió que, el actuario adscrito al Tribunal Electoral de Guanajuato acudió al domicilio señalado por la propia actora en su demanda a notificar la resolución dictada el cuatro de agosto y realizó la notificación el propio día a las diecinueve horas con quince minutos.
3. De igual forma consideró que, aun cuando la actora manifestó que la resolución también le fue notificada por correo electrónico el cinco de agosto a las dieciocho horas con siete minutos, no podían considerarse la segunda notificación como ampliación del plazo para la promoción del juicio ciudadano.
4. Lo anterior, porque si bien la actora señaló una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, también señaló un domicilio para los mismos efectos; entonces, la responsable sostuvo que, ambas formas de notificación se encontraban vigentes y no eximía al tribunal de realizar la notificación de carácter personal.
5. En ese sentido, sostuvo que, toda vez que la notificación de la sentencia se realizó legalmente el cuatro de agosto de manera personal, el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del cinco al ocho de ese mes.
6. De ahí que, si la demanda se presentó hasta el nueve de agosto, resultó extemporánea.
7. En ese sentido, como se señaló, la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de fondo; tampoco realizó una interpretación directa a disposiciones constitucionales o convencionales para desechar la demanda, y menos aún inaplicó alguna disposición normativa, por considerarla contraria a la Constitución General o a alguna norma convencional.
8. Es así que, la Sala Regional responsable no realizó alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma que merezca un análisis de fondo que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación[[5]](#footnote-6), ya que únicamente estableció la improcedencia del medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea.
9. Por lo anterior, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración. Además, tampoco se advierte que la Sala Regional responsable hubiere incurrido en error judicial al desechar el juicio ciudadano, dado que, la contabilidad del plazo establecido en la ley fue realizado de manera correcta.
10. Aunado a que, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascedente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas del plazo para promover los medios de impugnación son cuestiones definidas en la Constitución Federal y en la ley, y que, con regularidad, no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre. Lo anterior, a pesar de que la propia recurrente aduce que, tal cuestión se definió por este órgano jurisdiccional en la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-54/2021. Lo cual, en el caso no ocurre en tanto que, se especificó en dicha resolución que, de cumplirse con el requisito de procedencia (en el recurso de reconsideración) se analizaría la cuestión planteada.[[6]](#footnote-7)
11. No pasa inadvertido que la recurrente, en el escrito por el que solicitó el returno del asunto, sostuvo que, al resolver la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, se reconoció que el asunto revestía cierta importancia, por lo que en su concepto se anticipó la procedencia del recurso de reconsideración.
12. A ese respecto, debe indicarse a la recurrente que, si bien al resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción esta Sala consideró que el fondo del asunto podría revestir cierta importancia, finalmente, se determinó que debía ser conocimiento de la Sala Regional Monterrey; también se estableció que la sentencia que emitiera la mencionada Sala Regional eventualmente podría ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, pero se dejó claramente establecido que la procedencia de dicho recurso estaba sujeta al cumplimiento de otros requisitos. En efecto, en la parte conducente de la resolución que recayó a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se estableció:

“Si bien, el planteamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 410, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por vulnerar el derecho a la prueba, puede considerarse de cierta relevancia, lo cierto es que esta Sala Superior cuenta con diversos precedentes en los que ha valorado la regularidad constitucional de disposiciones normativas en las que se restringe la posibilidad de presentar algunos tipos de prueba tratándose de ciertos medios de impugnación en materia electoral . La existencia de dichos referentes lleva a considerar que la cuestión planteada no es novedosa, de modo que el asunto permita fijar un criterio para casos futuros.

En todo caso, si este planteamiento pudiera traducirse en una cuestión propiamente de constitucionalidad y la pretensión de la solicitante es que sea analizada por esta Sala Superior, lo cierto es que tiene a su disposición **el recurso de reconsideración** para –**en su caso y de cumplirse con el requisito específico para su procedencia**– reclamar la sentencia dictada por la Sala Regional en la que desarrolle el estudio pretendido, si esta no satisface su pretensión”.

1. Lo transcrito evidencia que esta Sala Superior estableció con toda claridad que la sentencia que emitiera la Sala Monterrey eventualmente podía ser recurrida mediante la reconsideración, pero para ello era necesario que se cumpliera el requisito específico o especial de procedencia, lo que finalmente no ocurrió, porque, como se ha visto, la Sala Regional ni siquiera se ocupó de la cuestión de fondo a la que se le reconoció cierta importancia, sino que desechó de plano la demanda, por haberse presentado extemporáneamente.
2. En consecuencia, al no controvertir una determinación de fondo y al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de la Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.

**VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente. [↑](#footnote-ref-2)
2. Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. [↑](#footnote-ref-3)
3. Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. [↑](#footnote-ref-4)
4. Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. [↑](#footnote-ref-5)
5. SUP-REC-297/2020 [↑](#footnote-ref-6)
6. En todo caso, si este planteamiento pudiera traducirse en una cuestión propiamente de constitucionalidad y la pretensión de la solicitante es que sea analizada por esta Sala Superior, lo cierto es que tiene a su disposición el recurso de reconsideración para –en su caso y **de cumplirse con el requisito específico para su procedencia**– reclamar la sentencia dictada por la Sala Regional en la que desarrolle el estudio pretendido, si esta no satisface su pretensión. [↑](#footnote-ref-7)